

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 14 de mayo de 1963 por la que se establecen normas para adjudicación de destinos al personal técnico de la Dirección General de Protección Civil.

Mustrísimo señor:

La necesidad de regularizar los destinos del personal técnico de Protección Civil, ajustándolos a la vez a las normas prescritas para el procedente del Grupo de Oficiales «En Servicios Civiles» que constituyen la casi totalidad de su plantilla y expresadas en el apartado c) de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 16 de febrero de 1959 («Boletín Oficial del Estado» número 46) y del Decreto de 23 de junio de 1961 («Boletín Oficial del Estado» número 159), hacen necesario dictar las normas siguientes:

Primera.—Los Jefes y Oficiales pertenecientes a la Dirección General de Protección Civil y Organismos de ella dependientes y que llevan dos años en su actual destino pueden solicitar a partir de este momento el traslado a otro de igual, superior o inferior categoría esté o no vacante.

Segunda.—Para lograr la mayor oportunidad en la concesión cuantos deseen cambiar de destino formularán papeleta a la Dirección General por duplicado y ajustada al modelo que se inserta a continuación.

Tercera.—Estas papeletas de destino puedan retirarse cuando lo deseen.

Cuarta.—Producida la vacante, el destino se adjudicará al de mayor empleo, y dentro de éste, al de mayor antigüedad en el mismo.

Quinta.—Para el traslado dentro de la misma población no es preciso el plazo de dos años en el anterior, salvo para el primer destino.

Sexta.—Cuando se trate de un destino en la misma plaza se dará preferencia a los solicitantes que ya prestaban servicio en ella, dentro de la condición de la norma anterior.

Séptima.—Alcanzada en un Organismo la plaza solicitada voluntariamente en virtud de lo dispuesto en las normas anteriores, no cabe invocar empleo ni antigüedad para desempeñar puesto distinto del solicitado y concedido.

Octava.—Para la concesión del destino será condición indispensable no haber sido objeto de sanción alguna por faltas o negligencias en el servicio en los dos años anteriores a la fecha en que se formula la petición de destino y tener al día los trabajos a su cargo, según informe del Jefe directo respectivo.

Novena.—Las plazas de la Dirección General y las de segundos Jefes provinciales o locales de capital de provincia o ciudad importante serán de libre elección de la Dirección General. No obstante, se pueden formular papeletas para ellas.

Décima.—Para aquellas vacantes en que se requieran condiciones especiales sólo se tendrán en cuenta las papeletas de los que tengan el título, especialidad, servicios o conocimientos especiales para ellas.

Undécima.—Cuando la plaza convocada hubiese de suprimirse o bien las necesidades del servicio lo aconsejen, la Dirección General podrá adscribir a estos funcionarios a otros puestos de trabajo de función equivalente y con la misma residencia.

Duodécima.—La Dirección General podrá disponer el traslado de funcionarios por necesidades del servicio a plaza distinta.

Igualmente y en circunstancias excepcionales que requieran reforzar eventualmente plantilla de alguna Jefatura, la Dirección General podrá asignar funcionarios de otras en tanto duren dichas circunstancias, asignándoles los devengos que para tales casos permitan y consignen los presupuestos vigentes.

Decimotercera.—Las peticiones de destino serán remitidas por conducto de su Jefe natural y tramitadas por la Provincial respectiva. Uno de los ejemplares se devolverá sellado, con la fecha en que tuvo entrada en la Dirección General.

Decimocuarta.—Las papeletas correspondientes a lo que no hayan alcanzado destino por haber correspondido a otros con mayor derecho continuarán en vigor para caso de nueva vacante, salvo deseo del solicitante de que sea retirada.

Lo que comunico a V. I. para, que dentro de las facultades que le confiere el artículo 17 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, proceda a la aplicación de las presentes normas.

Dios guarde a V. I. muchos años
Madrid, 14 de mayo de 1963.

CARRERO

Ilmo. Sr. Director general de Protección Civil.

MODELO QUE SE CITA

PROTECCION CIVIL JEFATURA DE

Primer apellido

Nombre

Segundo apellido

Empleo Arma

Destino actual

Fecha de su destino

Títulos que posee

Especialidades

Destinos que desea ocupar (1)

1.º

2.º

3.º

..... de de 196...

El interesado,

Excmo. Sr. Director general de Protección Civil, Madrid.

(1) En la petición hay que citar: la población, si desea ir a la Provincial o a la Local de segundo Jefe o como Adjunto. El tamaño de la papeleta precisamente en tamaño cuartilla. El informe del Jefe, en el reverso.

INFORME DE SU JEFE INMEDIATO

Méritos

.....

.....

.....

Sanciones

.....

.....

Tiempo que lleva en su actual destino

.....

.....

El solicitante lleva al día los trabajos encomendados: SI — NO.

..... de de 196...

El Jefe,

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

CONVENIO internacional para facilitar el paso de las fronteras a las mercancías transportadas por vía férrea.

Los infrascritos, debidamente autorizados, reunidos en Ginebra bajo los auspicios de la Comisión económica Europea con el fin de facilitar el paso de las fronteras a las mercancías transportadas por vía férrea,

acuerdan lo siguiente:

TÍTULO I

Creación y régimen de estaciones de frontera con inspecciones nacionales guatapuestas

Artículo primero

1. En cada uno de los itinerarios ferroviarios utilizados por un tráfico importante de mercancías y que atraviesen la frontera de dos países limítrofes, las autoridades competentes de dichos países examinarán conjuntamente la posibilidad de designar de común acuerdo una estación próxima a dicha frontera, en la cual se efectuarían útilmente las inspecciones previstas por la legislación de los dos países en lo que se refiere a la entrada y a la salida de la totalidad o parte del tráfico de mercancías.

2. Cuando dos países limítrofes designen varias estaciones de esa naturaleza a lo largo de su frontera común, dichas estaciones estarán situadas, en la medida de lo posible, en número igual a cada lado de dicha frontera.

3) En todos los puntos en que se reconozca que no es posible la instalación de tales estaciones en que se llevarían a cabo las inspecciones para los dos sentidos del tráfico, las Partes Contratantes examinarán conjuntamente la posibilidad de reunir últimamente, en cada una de las dos estaciones que encuadren la frontera, la realización de las inspecciones, en una para un sentido del tráfico, en la otra para el otro sentido, limitando en caso necesario los efectos de esta disposición a las mercancías transportadas por algunos trenes internacionales de marcha acelerada.

Artículo 2

1. Cada vez que se designe una estación en la forma prevista en el artículo primero, se creará una zona en la cual los funcionarios y agentes de las administraciones competentes del país limítrofe del territorio en que dicha estación esté situada (denominado en adelante en el presente «el país limítrofe») estarán autorizados para realizar las inspecciones de las mercancías que pasen la frontera en uno u otro sentido.

2. Dicha zona comprenderá en general:

- Un sector determinado en los terrenos de la estación;
- Los trenes de mercancías y la sección de vía en que dichos trenes se estacionen mientras duren las operaciones de inspección; y
- Los trenes entre la estación y la frontera del país limítrofe.

Artículo 3

La aplicación, en el interior de la zona constituida de conformidad con el artículo 2, de las leyes y reglamentos del país limítrofe, así como los poderes, derechos y obligaciones propios, en esta zona, de los funcionarios y agentes de las administraciones competentes de dicho país serán objeto de acuerdos bilaterales entre las autoridades competentes de los países interesados.

Artículo 4

1. Las administraciones competentes de los países interesados designarán mediante acuerdos particulares los locales necesarios para los servicios del país limítrofe en el interior de dicha zona, así como las condiciones en que la administración de ferrocarriles del país en cuyo territorio esté situada la estación suministrará, para dichos locales, el mobiliario, iluminación, calefacción, limpieza, comunicaciones telefónicas, etc.

2. Los objetos necesarios para el funcionamiento de los servicios del país limítrofe se importarán con carácter temporal

y se reexportarán con franquicia de cualesquiera derechos de aduanas e impuestos, con reserva de las declaraciones regulares correspondientes. No se aplicarán a dichos objetos las prohibiciones o restricciones de importación o de exportación.

Artículo 5.

1. Los locales destinados a los servicios del país limítrofe, en el interior de la zona creada de conformidad con el artículo 2, podrán distinguirse en el exterior mediante una inscripción y un escudo con los colores nacionales de dicho país.

2. Los funcionarios y agentes de las administraciones competentes del país limítrofe deberán llevar el uniforme nacional o el signo distintivo prescrito por los reglamentos de dicho país.

3. Los funcionarios y agentes de las administraciones competentes del país limítrofe que tengan que dirigirse a la estación para la realización de las inspecciones previstas por el presente Convenio quedarán dispensados de las formalidades de pasaportes. La exhibición de su documentación oficial será suficiente para acreditar su nacionalidad, su identidad, su calidad y la naturaleza de sus funciones.

4. Los funcionarios y agentes mencionados en los párrafos 2 y 3 del presente artículo recibirán, en el ejercicio de sus funciones, la protección y asistencia de que se benefician los funcionarios y agentes correspondientes del país en cuyo territorio esté situada la estación.

5. Podrán consentirse liberaciones de impuestos y de derechos, mediante los acuerdos bilaterales previstos en el artículo 3, a los funcionarios y agentes del país limítrofe residentes en el país en cuyo territorio esté situada la estación.

6. Los acuerdos bilaterales a que se refiere el artículo 3 fijarán:

- El número máximo de funcionarios y agentes de las administraciones competentes del país limítrofe autorizados para la realización de las inspecciones en la zona creada de conformidad con el artículo 2;
- Las condiciones en que pueda solicitarse la sustitución de los mismos; y
- Las condiciones en que podrán portar armas y servirse de las mismas en el ejercicio de sus funciones en el interior de dicha zona.

Artículo 6

1. Las administraciones de aduanas y las demás administraciones interesadas harán todo lo posible, por todos los medios a su alcance, para reducir al mínimo la duración de las inspecciones aduaneras y otras a que estén sometidas las mercancías que pasen las fronteras de sus países y especialmente tratándose de:

Los vagones expedidos a gran velocidad;

Los transportes en tránsito internacional;

Las mercancías perecederas, los animales vivos y demás mercancías que exijan con carácter imperativo el transporte rápido;

Las mercancías transportadas por los trenes internacionales de marcha acelerada; y

Los transportes masivos de mercancías muy pesadas en trenes completos.

2. Los acuerdos bilaterales a que se refiere el artículo 3 podrán fijar plazos máximos para la realización de las inspecciones aduaneras u otras.

3. Con el fin de permitir el cumplimiento de las disposiciones del párrafo 1 del presente artículo, las administraciones de ferrocarriles notificarán oportunamente a las autoridades competentes de los países de entrada y de salida las modificaciones de frecuencia, de horario y de composición de los trenes internacionales.

TÍTULO II

Régimen de tránsito internacional

Artículo 7

1. Con el fin de imprimir rapidez, especialmente a la inspección de las mercancías transportadas en régimen de tránsito internacional, las administraciones de aduanas y las demás administraciones interesadas adoptarán, de acuerdo con las administraciones de ferrocarriles de sus países, las medidas especiales que estimen oportunas.

2. De acuerdo con las administraciones de ferrocarriles de los países interesados, las administraciones de aduanas y las